OTROSÍ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PCCNTR. 6822120 DE 2024, SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y CORPORACION SALUD UN

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que permite la prórroga de los contratos, y teniendo en cuenta que, la sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera subsección C del Consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de marzo de 2015 expediente 05001233100020000017601 radicación 30.689 manifestó, con respecto a las modificaciones y adiciones a los Contratos Estatales, lo siguiente

"(…) en relación con los requisitos para la adición o modificación de un contrato Estatal la necesidad de verificar cinco (5) aspectos específicos a saber: (i) Que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que es un requisito de existencia del contrato estatal. (ii) Que se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista. (iii) Que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes. (iv) Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y (v) Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad."

Igualmente, el Consejo de Estado mediante concepto de la Consulta y Servicio Civil, IL Radicación interna: 2263 ha indicado que,

"La modificación del contrato puede surgir por el ejercicio del poder unilateral de la administración, o por acuerdo entre las partes. a) El "ius variandi" de la administración. Entre los medios que puede utilizar la entidad estatal para el cumplimiento del objeto contractual, se encuentra su prerrogativa para introducir modificaciones a lo pactado, dentro del marco de su facultad de dirección general del contrato. El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Con razón se señala que "... la inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, que prima en todo caso sobre aquel". Este poder de modificación unilateral del contrato afecta uno de los presupuestos básicos de la institución contractual, el pacta sunt servanda, y la regla de que el contrato es ley para las partes, sustentado en los fines buscados por el contrato estatal. A propósito de esta facultad, la Sala, en concepto del 13 de agosto de 2009, expediente 1952, señaló: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." De igual forma y sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-300 de 2012 señaló que "los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines de Estado, obedeciendo a criterios racionales basados en la prevalencia del interés general y en la necesidad de satisfacer el servicio público."

Bajo, los anteriores soportes jurídicos, doctrinarios y de jurisprudencia, se presenta la justificación requerida para adelantar la prórroga del contrato No. CO1.PCCNTR. ***6822120*** *del 27 de septiembre de 2024 suscrito entre el* ***Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA****,* ***Regional Distrito Capital*** *y* ***CORPORACION SALUD UN.***

El Servicio Médico Asistencial del SENA Regional Distrito Capital suscribió el contrato No. CO1.PCCNTR. 6822120 del 27 de septiembre de 2024 – LOTE No 1, con CORPORACION SALUD UN , cuyo objeto es "Prestar los servicios integrales en consulta y/o atención prioritaria, hospitalización, cirugías, quimioterapia, procedimientos, consulta externa especializada y subespecializada,

exámenes de apoyo diagnóstico, laboratorio clínico y demás exámenes y servicios que ofrezcan en su portafolio de servicios para la atención de beneficiarios del servicio médico asistencial del SENA de la regional distrito capital y dirección general."

Que atendiendo la necesidad de garantizar la atención prioritaria en los servicios de atención en salud en lo que respecta a las consultas externas especializada y subespecializada, y que esta garantía va más allá de contar con el prestador, sino que contempla la continuidad, oportunidad y calidad del servicio a los 1.235 beneficiarios a través de los prestadores de salud habilitados para la prestación de este servicio, el SENA, requirió adelantar el proceso público de selección para satisfacer dicha insuficiencia.

Que, en atención a lo anterior, se contrató con una entidad que contara con la habilitación en la prestación de estos servicios, y que garantizará la atención de los beneficiarios en las calidades, especificidades y condiciones requeridas por la Entidad y señaladas en el documento previo del proceso de selección.

Que el proceso referenciado tuvo como objetivo dar atención a los beneficiarios del servicio médico asistencial de la Regional Distrito Capital y la Dirección General con el fin de preservar y mejorar las condiciones de salud de los beneficiarios, que en su gran mayoría se encuentran en ciclo de vida de la adultez y vejez, población de especial cuidado y protección constitucional con necesidades médicas y tratamientos de carácter crónico.

Que es deber del SMA del SENA, contar con las herramientas tecnológicas a la vanguardia, así como con las alternativas, las entidades, insumos, prestadores y profesionales que puedan brindar la atención que requieren los beneficiarios del servicio médico, de tal manera, que no vean disminuida su funcionalidad física y mental, y de presentarse aquella, poder restablecer las perturbaciones que se presenten en la estabilidad de su salud, y garantizar el goce de este derecho en su carácter de indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Que el derecho a la salud tiene una doble connotación, además de ser un derecho fundamental, tiene la vocación de ser un servicio público. Bajo este entendido, las personas tienen derecho no solo a acceder a la salud, sino que el Estado es responsable de garantizar su prestación, en aplicación de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por lo que corresponde al SENA tomar todas las medidas, adelantar todas las acciones y adoptar todas las decisiones que se consideren oportunas para asegurar su protección y goce efectivo.

Que las características de la población atendida en el Servicio Médico Asistencial del SENA, corresponden a los que la jurisprudencia ha llamado, adultos mayores, lo que les hace ser sujetos de especial protección constitucional, se debe esto de la situación de desventaja en la que se encuentran con relación al resto del conglomerado social. Desventaja que se deriva del desgaste natural de su organismo y con ello el deterioro progresivo e irreversible de la salud.

Es decir, los adultos mayores, son un grupo poblacional que presenta afectación de la salud propia del transcurso de la vida biológica, por lo que se debe garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran con prioridad y de carácter vital. En este sentido, y atendiendo que un alto porcentaje de pacientes atendidos por el SMA del SENA corresponde a pacientes adultos mayores, se debe, desde la institucionalidad, preveer por la garantía y prevalencia del principio de la dignidad humana, mantener la calidad de vida del individuo, minimizar los impactos negativos que las enfermedades ocasionan al paciente y hacerle menos gravosa su situación, procurando tener a disposición todas las herramientas, mecanismos y alternativas tendientes a mejorar las condiciones de salud.

La misma connotación gira en torno de las personas de la tercera edad, quienes tienen una protección especial por parte del Estado respecto a los derechos que les corresponde frente a las atenciones en salud. En este sentido, diversos pronunciamientos de las altas cortes han coincidido en indicar que "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar – desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado".

Que un alto porcentaje de los pacientes del SMA del SENA, corresponden a aquellos en los cuales es inevitable que se presenten diferentes dificultades o alteraciones de la salud, sumado a que es usual que sus tratamientos demanden atención especializada y prioritaria, en tanto, factores como los signos propios de la edad, el desgaste de los órganos, y las capacidades funcionales no responden en los mismos porcentajes de éxito que en una persona de menor edad, y requieren de mayor asistencia, de mayor especialidad y con mayor complejidad, en suma, presentan cuadros clínicos más agudos, crónicos y catastróficos.

Los beneficiarios del servicio se caracterizan por padecer cuadros clínicos como hipertensión, diabetes, insuficiencia renal, enfermedades cardiovasculares o EPOC, y por pacientes que requieren la atención de especialidades como oncología, que además es una enfermedad que se caracteriza por su alto costo y su velocidad en el progreso de la misma, es decir, que requiere ser atendida oportunamente so pena de un daño irreversible, irreparable e incuantificable.

Que lo servicios contratados en virtud del acto contractual descrito en la parte inicial de este documento, corresponden a aquellos que no pueden ser satisfechos por otro medio, es decir, no se pueden solventar con consulta especializada particular, y requieren continuidad en la atención, adicionalmente, el costo de este desborda las capacidades y disposiciones económicas, técnicas y administrativas de la Entidad para ser asumido directamente, por lo que debe ser contratado con un externo, por las mismas razones, mal haría la entidad al pretender ser trasladados con cargo al patrimonio del afiliado, por lo que deben ser asumidos y garantizados por el Servicio Médico Asistencial.

En síntesis, corresponde a la entidad, salvaguardar, promover, dirigir y tomar todas las acciones necesarias para garantizar el derecho y acceso a la salud, en los términos de oportunidad y calidad que se requieran para proteger la salud y la vida de los pacientes atendidos por el SMA del SENA.

Que el acto contractual descrito en párrafos precedentes tuvo como valor inicial la suma de $737.379.327, el cual se ha venido ejecutando con normalidad desde el 01 de octubre de 2024 hasta la fecha de suscripción de este documento, este proceso tuvo como fecha de terminación inicial el 31 de diciembre de 2024, sin embargo, fue objeto de modificación por lo que su fecha de terminación se extendió hasta el próximo 30 de junio de 2025. En aquella oportunidad, no se modificaron otros aspectos contractuales.

Que, conforme a lo anterior, y basados en el comportamiento de consumo, el cual, con corte a 08 de junio de 2025 refleja un porcentaje de consumo que equivale aproximadamente al 58% del valor total del contrato, es decir, $ 424.610.939, con esto, queda un saldo pendiente por ejecutar de $ 312'768.388.

Así las cosas, y basados en la tendencia del consumo, el saldo de $ 312'768.388, le permite al SENA garantizar la prestación del servicio hasta el 31 de agosto de 2025, en los servicios, calidades, condiciones y especialidades contratadas en el marco del negocio jurídico identificado con el No. 6822120 del 27 de septiembre 2024 LOTE No 1. Es decir, este contrato no implica gastos adicionales para las partes contratantes, la Entidad no tiene necesidad de disponer nuevo presupuesto y las condiciones económicas del contrato no serán afectadas.

La presente necesidad de modificación es apremiante por el objeto contractual, es decir, se trata de un contrato a demanda, imposible de predecir su consumo y de acciones contingentes que pudieran prevenir la modificación que se solicita.

Así las cosas, y en efecto, el paso del tiempo y en la medida de la ejecución, se ha evidenciado, por un lado la persistencia de la necesidad y por el otro, que esta no amerita mayor erogación, por lo que le asiste al SMA en el deber del cumplimiento de la prestación del servicio de salud, ofrecer un remedio adecuado, expedito, temporal y específico que no suponga el sacrificio de un bien mayor, en este caso, los derechos fundamentales de sus asociados, más específicamente el derecho a la salud en conexidad con los derechos a vida y la dignidad humana.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la ley nos permite una cierta discrecionalidad en la decisión de modificar los contratos, especialmente ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante su ejecución, y más si consideramos las características del bien o servicio contratado.

Reitérese, y apelando a lo anterior, que la necesidad de esta prórroga obedece en primer lugar, a la necesidad de garantizar la atención oportuna de los padecimientos clínicos de los pacientes, en su fase de atención prioritaria, hospitalización, cirugías, quimioterapia, procedimientos, consulta externa especializada y subespecializada, exámenes de apoyo diagnóstico, laboratorio clínico, así como la continuidad de los tratamientos y terapias que deben soportar los beneficiarios, que, tratándose de enfermedades ruinosas o catastróficas y crónicas, es nuestro deber mitigar su sufrimiento y hacer menos gravosa su situación, por lo que, es de nuestro resorte buscar las alternativas jurídicas que permitan la satisfacción de dicha necesidad.

En suma, la necesidad surge de una causa real y cierta consistente en la garantía del servicio público de acceso a la salud de los pacientes y beneficiarios del SMA, a quienes se les debe garantizar acceso, continuidad, calidad y oportunidad en la atención médica, incluida la atención prioritaria y oportuna.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, la presente solicitud se encuentra dentro de los límites de orden temporal, es decir, la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado; los límites de orden formal, es decir, la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de la modificación, así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido; los límites de orden material, pues no se pretende modificar las condiciones sustanciales del contrato, sino que se trata de circunstancias excepcionales y; finalmente, dentro del cumplimiento del límite cuantitativo estipulado en el marco jurídico para las adiciones contractuales, sin embargo, en este caso, no se requiere modificar el valor del contrato, toda vez que, como se ha mencionado previamente, existe saldo suficiente para su ejecución.

Finalmente, señalar que la solicitud de modificación contractual encuentra sustento en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, y cumple con los principios y fines de la contratación estatal, así como con las condiciones y restricciones legales.

Bajo el anterior argumento, y considerando el ciclo de vida de adultez y vejez, tratamientos crónicos, las características de la población y necesidades médicas de los beneficiarios del Servicio Médico Asistencial del SENA, Regional Distrito Capital y Dirección General, se justifica la necesidad de prorrogar el contrato de la referencia, hasta el próximo 31 de agosto de 2025 o lo que es igual en el término de dos (02) meses más, el cual, en todo caso no genera costos adicionales para las partes, la Entidad no tendrá que afectar su presupuesto.

*Por otro lado, el contratista **CORPORACION SALUD UN**, se obliga a ampliar la vigencia de los amparos de las pólizas constituidas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en lo modificado por el presente documento, en los mismos términos, porcentajes y condiciones estipuladas en la cláusula de "GARANTIAS" del contrato No. CO1.PCCNTR. 6822120 del 27 de septiembre 2024 LOTE No 1."*

5. Que el supervisor del contrato y ordenador del pago emitieron visto bueno mediante documento a la presente solicitud y recomiendan su trámite. **6.** Que las partes de común acuerdo proceden a modificar el contrato de prestación de servicios de la referencia de conformidad con lo siguiente: **CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar el plazo de ejecución del contrato No. CO1.PCCNTR. **6822120** DE 2024**,** en DOS (02) meses, es decir, hasta el 31 de Agosto de 2025. **CLÁUSULA SEGUNDA**: la presente prorroga requiere para su perfeccionamiento la firma de las partes contratantes en la plataforma SECOP II. **CLAUSULA TERCERA**: La modificación no constituye novación al contrato principal, por lo tanto, se deja expresa constancia que continúan vigentes todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el contrato principal, en cuanto no sean contrarios al presente documento. **CLAUSULA CUARTA:** el contratista se obliga a actualizar las garantías frente al plazo prorrogado, en los mismos términos, porcentajes y condiciones estipuladas en la cláusula de "GARANTIAS" del contrato genitor. **CLÁUSULA**

OTROSÍ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PCCNTR. 6822120 DE 2024, SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y CORPORACION SALUD UN

QUINTA: - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II. **CLÁUSULA SEXTA:** El presente Otrosí se entiende perfeccionado y legalizado con la suscripción de las partes en la plataforma SECOP II.

Nota: La fecha de suscripción de este documento será la misma fecha dada por el SECOP II al momento de aprobación de las partes por medio de la plataforma transaccional SECOP II.

Proyectó: Ibeth Montes Bertel -
Abogado – Servicio Médico Asistencial, Regional Distrito Capital

Revisó y aprobó: Gabriel Augusto Díaz Reina
Coordinador – Servicio Médico Asistencial RDC